

Fundamentos anteproyecto de ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo

El Índice Planeta Vivo (IPV) muestra como en el minúsculo periodo de tiempo de 35 años hemos perdido casi la tercera parte de la riqueza biológica y del capital natural de nuestro planeta. La Organización de las Naciones Unidas, a través del Pacto Global, al definir la nueva agenda del desarrollo sostenible con los objetivos que deben cumplirse para el año 2030, informó que el actual modelo de desarrollo global es insostenible y que para lograr la sustentabilidad se requiere una transformación de la economía global. El Papa Francisco I en su última encíclica "Laudato Si", incita a "una conversión ecológica" y al "cuidado de la casa común", y a buscar "otros modos de entender la economía y el progreso". Sin embargo, no se trata sólo de una preocupación por la Tierra. Sin desmerecer sus enormes logros, las mismas formas de organización que heredamos de la Revolución Industrial, incluyendo las opciones comerciales, son las que suscitan las externalidades sociales que se manifiestan en la inequidad social afectando principalmente a los más vulnerables. Más aún, según el índice denominado IPG (Indicador de Progreso Genuino) el bienestar general, a diferencia del crecimiento del PIB, no ha mejorado desde fines de los años 70, lo que significa que, globalmente, los costos externos del crecimiento económico han superado los beneficios obtenidos desde 1978, año en el cual el IPG alcanzó su pico máximo. Esto significa que a los esfuerzos realizados por los Estados y por las organizaciones de la sociedad civil, habrá que agregar la opción de un nuevo sector empresario, que voluntariamente y en su papel creador de soluciones sociales y ambientales, cree también bienes públicos para todos sin soslayar los intereses de sus accionistas. Y así permita que se faciliten transacciones comerciales de todo tipo - de compras, ventas, de empleo, de inversiones, de contrataciones - que incluyan la creación de bienes públicos con la participación de múltiples actores simultáneamente satisfaciendo necesidades particulares.

Urge adoptar una filosofía del cuidado de uno, del otro desconocido, del que aún no nació, del Planeta que habitamos. Y que tienda a reorientar el sentido de la vida, de la percepción de las cosas, de la naturaleza, del trato entre los que la habitan, tanto al hombre como a los animales y al capital natural. El cuidado del Mundo y de la Tierra (planeta) nos obliga a un cambio de paradigma donde la sustentabilidad guíe el desarrollo. Se trata de transitar hacia la era de la sustentabilidad.

En este contexto a nivel global se observa una tendencia hacia las nuevas economías incluyendo un capitalismo humanista y un consumo consciente que, por ejemplo, se está materializando en la creación de nuevas formas jurídicas de organización que posibiliten la creación de empresas que, sin dejar de perseguir el lucro, incorporen finalidades sociales y ambientales al corazón de sus modelos de negocio y a sus actividades empresariales. Como ejemplos del derecho comparado podemos citar, entre otros, a Estados Unidos, en donde 31 estados aprobaron ya una legislación que regula a las "Benefit Corporations" (<http://benefitcorp.net/>). Italia que también sancionó, el 28 de diciembre de 2015, una ley especial para regular a las Societa B. El Reino Unido que prevé una forma jurídica especial para las denominadas *Community Interest Companies*, sociedades de responsabilidad limitada creadas para llevar a cabo un negocio u actividad para beneficio de la comunidad y no puramente en pos de un interés privado (<https://www.gov.uk/government/organisations/office-of-the-regulator-of-community-interest-companies>). Canadá que prevé diferentes formas entre ellas las de *Community Contribution Company* o *Community Interest Company* (<http://www.fin.gov.bc.ca/prs/cccf/>).

Los casos citados señalan que el lucro no es hoy el único motor del empresario del siglo XXI, que más bien sería un indicador de progreso y una herramienta para lograr satisfacer intereses del conjunto de sus públicos de interés, incluyendo el de sus accionistas; y que el objeto de una sociedad comercial no sería sólo el económico sino que albergaría un propósito integral mucho más amplio. Se las llama empresas de triple impacto. Hasta recientemente, esta evolución se circunscribía a las decisiones estratégicas de los directores. Hoy, se expresa además en sus estructuras de gobernanza a través de modificaciones de los estatutos o por medio de pactos de sus propios accionistas. Su limitación radica en la fragilidad de estas opciones, sin el nuevo tipo legal, al no poder blindar el propósito público ante terceros en caso de litigios.

Ello así, se pregona por medio de este anteproyecto de ley, dar nacimiento a una nueva forma jurídica de organización: la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad "BIC". Los tres elementos esenciales que, a nivel global, caracterizan a las sociedades BIC son los siguientes:

Propósito. El propósito de la empresa se amplía: no sólo busca su beneficio económico y el de sus socios sino también que sus negocios y actividades generen un impacto positivo en la comunidad y el medio ambiente, tomado como un todo. Así, el propósito de la empresa se define por la prosecución de un triple impacto: económico, social y ambiental.

Deberes de los administradores. Los deberes de los administradores se amplían en el sentido de que éstos deberán considerar los intereses a mediano y largo plazo de los actores vinculados al negocio. Estos actores incluyen a los socios, empleados, consumidores, la comunidad donde opera la empresa y sus subsidiarias, y el medio ambiente local y global. Los socios son los únicos legitimados para exigir el cumplimiento a los administradores por este nuevo deber.

Reporte y Transparencia. La empresa debe reportar anualmente sobre el progreso de su triple impacto. El reporte deberá estar basado en estándares desarrollados por personas independientes que permitan evaluar el triple impacto. El informe debe ser hecho público.

Sobre la base de estas tres características es que este nuevo marco legislativo es necesario. Las sociedades BIC no pueden constituirse sobre la base de las figuras jurídicas existentes en la legislación de fondo. Es necesario brindar a los empresarios, emprendedores y a sus inversores un marco regulatorio específico que sea *comprehensivo* de su naturaleza comercial pero que, a la vez, proteja sus especiales propósitos. Que cuenten con una forma jurídica que recoja su identidad específica, que brinde las protecciones necesarias ante terceros, y que sea eficiente para dar a conocer sus compromisos y resultados.

De lo contrario, quienes deseen incorporar finalidades sociales y ambientales a sus actividades empresariales deberán recurrir a tipos sociales que fueron creados para cumplir una función de lucro, quedando el propósito social y ambiental no solo relegado a un papel secundario sino hasta en algunos casos en oposición a reglas estrictamente capitalistas. Tampoco resolvería la cuestión, para proteger el propósito social y ambiental, recurrir al marco legal que nuestra legislación de fondo da a las asociaciones civiles y fundaciones, ya que éstas por definición no tienen fin de lucro.

Afectaría la seguridad jurídica no regular las cuestiones que las sociedades BIC plantean en torno al triple propósito, y las nuevas funciones y responsabilidades de los administradores,

toda vez que: a) Partiendo del Artículo 1 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 la generalidad de la doctrina y jurisprudencia ha asimilado el concepto de interés social al de la maximización de las utilidades, siendo el deber principal de los administradores procurar "ese" interés; b) La consideración de los públicos de intereses (*stakeholders*), anteponiéndolo aun al interés de los socios o accionistas de maximización de utilidades, es de carácter obligatorio y no voluntario como ocurre cuando existen prácticas de responsabilidad social empresarial; c) Resulta fundamental prever la exigibilidad del cumplimiento del propósito social y ambiental por parte de los socios o accionistas; y d) A la luz del Artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es necesario dar a los administradores un marco de protección y seguridad para resguardar su responsabilidad y actuación.

Estamos entonces frente a un tipo legal mixto de sociedad que la legislación actual no contempla. Por ello, en pos de la seguridad jurídica y la viabilidad del nuevo modelo de empresa, es imprescindible contar con un marco jurídico apropiado que, tomando los tipos legales regulados en la Ley General de Sociedades N° 19.550, acoja a las sociedades BIC. La ausencia de este tipo legal dificultaría la aplicabilidad de cláusulas vinculadas con el propósito social y ambiental, como parte del objeto social, y un potencial riesgo para los administradores, ya que tales cláusulas estarían en contradicción con el principio de maximización de las ganancias.

El reconocimiento y la promoción de las sociedades BIC por parte del Estado será bien acogido y aprobado por emprendedores sociales, empresas familiares, sociedades, organizaciones en general, que desean formalizar sus valores y misión social; inversores de impacto social que desean invertir en empresas impulsadas por un propósito social u ambiental, y que exigen una protección formal en contra del desvío de la misión; trabajadores que buscan empleos que se conecten con propósitos mayores; y la población en general que ha mostrado una tendencia a alinear sus consumos a sus valores, exigiendo a las empresas que sean socialmente responsables. El cambio normativo que esta ley propone introduce la sustentabilidad en el derecho comercial y fortalece también el cambio cultural que estos nuevos tiempos reclaman.

Los principios que inspiran la presente ley se fundamentan en los Artículos 14, 39 y 41 de la Constitución Nacional, como así también en el Artículo 75, que atribuye al Congreso la facultad para "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (...)", Artículos XXII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos 16 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, Artículos 2 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Civiles, Políticos y su Protocolo Facultativo, y el Artículo 240 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, en los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, al describir los principios que inspiraron el contenido del Libro I, Título II, Personas Jurídicas, se sostiene que la enumeración de las personas jurídicas privadas "debe dejarse abierta, ya que la personalidad jurídica es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa y, por consiguiente, otras normas legales pueden crear figuras que amplíen el catálogo de las existentes".

Anteproyecto de ley sobre Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo

Art 1. **Caracterización – Régimen aplicable.** Serán Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, y sus modificatorias (en adelante "LGS"), cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad.

Las Sociedades BIC se registrarán por las disposiciones de la presente ley y la LGS, y en particular por las normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Art 2. **Denominación.** A la denominación que corresponda según el tipo legal adoptado se agregará la expresión "de Beneficio e Interés Colectivo", su abreviatura o la sigla B.I.C.

Art 3. **Requisitos.** Podrán ser Sociedades BIC, tanto las sociedades que decidan constituirse como tales, como aquellas ya existentes que opten por acogerse al régimen de la presente Ley.

Las Sociedades BIC deberán incluir en su contrato social, además de los requisitos exigidos por la LGS, los siguientes:

- Especificar en forma precisa y determinada cuál es el impacto social y ambiental positivo y verificable que se obligan a generar;
- Indicar las causales de exclusión de los socios que ejecuten actos contrarios al espíritu de esta ley; y
- Exigir el voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, sin aplicarse en el caso de las sociedades anónimas la pluralidad de voto.

Art 4. **Administración.** En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y en general la fuerza de trabajo de la empresa, (iii) las comunidades con las que se vincule, el medio ambiente local y global, (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y la sociedad, de tal forma que se materialice el objeto y fines sociales de la sociedad. El cumplimiento de la obligación antedicha por parte de los administradores sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad. No será de aplicación el artículo 279 de la LGS.

Art 5. **Derecho de receso.** La adhesión de sociedades ya constituidas y registradas bajo el régimen previsto en la presente ley dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión, en los términos del artículo 245 de la LGS.

Art 6. **Control y transparencia.** Los administradores, además de las obligaciones establecidas en los artículos 62 y siguientes de la LGS, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, previsto en su contrato social.

Los socios designarán a un tercero independiente matriculado, que auditará el reporte anual que confeccionen los administradores.

El reporte anual deberá ser de acceso público. A tal fin deberá ser presentado, dentro de un plazo máximo de 6 (seis) meses del cierre de cada ejercicio anual, ante el Registro Público de Comercio del domicilio social y ser divulgado en medios de comunicación masivos.

El Registro Público de Comercio, como autoridad de aplicación, deberá publicar en su página Web los reportes anuales presentados por las sociedades BIC.

Art. 7. **Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley hará perder la condición de sociedad BIC.